



Santiago de Cali, 16 de mayo de 2024

**DOCTOR:**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**RADICACIÓN: 76001333300720210016100**

**DEMANDANTE: JOSÉ FELIX ARBOLEDA MURILLO Y OTROS**

**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - METRO CALI S.A.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.836.418, titular de la Tarjeta Profesional núm. 149.099 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de METRO CALI S.A, estando dentro del término, me permito presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**

Desde ya debo manifestar que me opongo a todas las pretensiones de la demanda toda vez que se observa una indebida escogencia del medio del control, pues los cuestionamientos expuestos en toda la demanda se relacionan con la expedición de la Resolución No. 4152.0.21-1098 del 3 de octubre de 2019.

La parte demandante interpuso el medio de control de reparación directa expresando en sus hechos y pretensiones que la inconformidad radica en que el origen de los presuntos daños fue ocasionado por la Resolución No. 4152.0.21-1098 del 3 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría de Movilidad, acto administrativo que resolvió la cancelación de su licencia de conducción.

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o*



*cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel” (Subrayado y negrilla fuera del texto)”*

Por su parte, el artículo 140 ibídem dispone sobre el medio de control de reparación directa la siguiente:

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

Sobre el particular, es preciso aludir que sobre la pertinencia del medio de control a ejercer depende de la fuente del daño, es por ello que, en sentencia del 29 de julio de 2013, proferida por el Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, se manifestó:

*“16. De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa.*

*17. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”7.*

*18. En el caso concreto, los demandantes presentaron acción de reparación directa con el fin de que se les indemnizen los perjuicios, tanto morales como materiales, causados con la decisión de declararlos contraventores del espacio público y de ordenar, en consecuencia, su desalojo del sector que ocupaban en el centro de la ciudad.*

*19. La fuente del daño alegado por los actores no es, entonces, un hecho o una operación administrativa, como equivocadamente se sostiene en el recurso de apelación, sino un acto administrativo que ellos consideran ilegal por haber sido*



*adoptado con violación del debido proceso y con desconocimiento de su derecho constitucional al trabajo. “<sup>1</sup>*

Adicionalmente, respecto a la debida escogencia del medio de control, el Consejo de Estado ha manifestado que este no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, también indicó el alto Tribunal que:

*“...Al respecto, esta Corporación ha precisado que **el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos**, de manera tal que, **si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, por manera que si 17. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos. Es probable que en la concreción o materialización de un acto administrativo se infieran perjuicios, los cuales habrán de distinguirse de manera clara a efectos de identificar la acción procedente para solicitar el restablecimiento del derecho en ecaso concreto. **En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal, o de su materialización**. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que **si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto...**<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, se infiere entonces que para determinar cuál es el medio de control procedente para reparar los daños generados por la Administración se debe analizar el origen de los mismos, en efecto si el perjuicio alegado es consecuencia de un procedimiento administrativo adelantado en contravía del orden superior o de acto administrativo que se considera ilegal el medio a presentar debe ser el de nulidad y restablecimiento del derecho, a contrario sensu, si este deviene de un hecho, omisión u operación administrativa será la reparación directa. Sin embargo, es posible aceptar la precedencia de la acción de

---

1

<sup>2</sup> Ver Sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), en el proceso radicado al número: 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278), demandante: ANDRES RICARDO MOLANO TORRES Y OTRA y Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRA



reparación directa para obtener la reparación de los daños causados por un acto administrativo, pero solo y siempre y cuando se acepte su legalidad, es decir no se cuestione la legalidad del mismo.

En este sentido, y al haberse ejercido el medio de control inadecuado es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, pues el demandante debió presentar la demandada en el término de los 4 meses de que trata el literal c) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE METRO CALI S.A**

En el presente asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo para configurar la responsabilidad solidaria, porque: i) GIT MASIVO es un contratista independiente y como tal verdadero empleador y ii) la labor para la cual fue contratado el demandante es totalmente EXTRAÑA a las actividades normales de Metro Cali y a su objeto social.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, **exige** que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir, tengan correspondencia en su objeto.<sup>1</sup>

A su vez, la Corte Constitucional ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante; **única y exclusivamente cuando se cumplen TODOS** los siguientes presupuestos definidos jurisprudencialmente<sup>2</sup>:

**(i) La empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; NO**

**(ii) La empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra;**

**(iii) La labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; NO**

**(iv) La empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,**

**(v) La labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores. NO**



En este sentido, debe observarse nítidamente que existen varios presupuestos que desligan a Metro Cali de cualquier obligación solidaria frente al trabajador contratado por **GIT MASIVO S.A.** pues: i) Dentro del objeto social de Metro Cali S.A. **no está la prestación del servicio de transporte**, razón por la cual la explotación de dicha actividad fue concesionada a cuatro operadores dentro de los que está GIT MASIVO S.A.; ii) **el cargo desempeñado por el demandante no guarda relación directa con ninguna de las actividades** que realiza Metro Cali como ente gestor, ni siquiera conexas, **pues la prestación del servicio público de transporte no hace parte del giro ordinario** de sus negocios y para demostrarlo basta leer su certificado de existencia y representación; iii) en ningún momento el demandante ejecutó sus labores bajo órdenes directas de Metro Cali, y iv) El cargo desempeñado por el demandante **NO hace parte de la planta de cargos de Metro Cali S.A.** ni se encuentra descrito en el Manual de Funciones y Competencias que aporporto.

Lo anterior es suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones del actor en relación con mi representada, pues no están demostrados los presupuestos para la configuración de una responsabilidad solidaria conforme lo exige el art. 34 del C.S.T. siendo esta una carga exclusiva del demandante conforme lo ordena el art. 167 del C.G.P. **y así lo han resuelto acertadamente varios despachos judiciales que conocen asuntos con identidad fáctica y jurídica al que aquí nos ocupa.**

Es importante recordarle al Despacho, que METRO CALI S.A, es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, quien cuenta con la titularidad del Sistema MIO de la ciudad de Cali, el cual fue concebido como un sistema integral, compuesto por corredores troncales, pre troncales y complementarios destinados para la operación de buses de alta y media capacidad dotado de infraestructura física, buses, SIUR, al que se vinculan inversionistas privados en calidad de concesionarios y contratistas para la realización de las actividades necesarias para la prestación del servicio público de transporte masivo y sus servicios conexos.

Conforme a lo anterior, queda claro que Metro Cali no tiene por actividad propia del giro ordinario y normal de su negocio la prestación del servicio de transporte. Este no es el objeto de la entidad.

Así pues, Metro Cali en cumplimiento de los mandatos legales como ente gestor y planeador del SITM convocó en licitación pública la adjudicación de diversos **contratos de concesión para la operación de transporte del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM-MIO**, así como el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias a las actividades tanto del Sistema de Información Unificado de Respuesta -SIUR- del SITM de Santiago de Cali, como de transporte de pasajeros; necesarias para la funcionalidad del Sistema MIO y para el desarrollo de su infraestructura como lo es la adquisición de predios, diseños y construcción de patios y talleres del Sistema MIO a través de las Licitaciones



Públicas No. MC-DT-001 de 2006, MC-DT-003-200 y MC-DT-002 de 2007, contratos de concesión que fueron adjudicados.

En ese orden, y específicamente en el caso que nos ocupa, se tiene que la operación de transporte del **SITM-MIO**, está contratada desde el año 2006 con cuatro concesionarios de transporte: **GIT MASIVO S.A.**, **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, **ETM S.A.** y **UNIMETRO S.A.**; quienes, en virtud de dicho contrato de concesión **asumen la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del SITM-MIO por su cuenta y riesgo.**

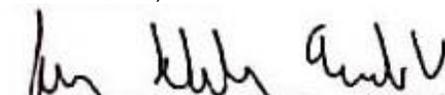
#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

En el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito se discriminan las causales para la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción por el organismo competente. De la lectura del acto administrativo, Resolución No. 4152.010.21.001126 del 15 de septiembre de 2020 expedida por la Secretaria de Movilidad, se puede inferir que una conducta reincidente relacionada con “conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destina a un servicio diferente de aquel para la cual tiene licencia de tránsito (...)”. Incurrir en la infracción una primera vez da lugar a suspensión de la licencia, sólo la reincidencia da sanción, por lo que el demandante conocía de primera mano que contaba con infracciones y fue su silencio ante su empleadora GIT MASIVO S.A. lo que llevó a que, dentro del proceso sancionatorio, se determinara el despido con justa causa.

En conclusión, dentro de la presente litis no hay elementos de prueba que permitan inferir que pueda existir un daño antijurídico, una acción imputable a Metro Cali S.A. y un vínculo entre esta última y el daño, por lo tanto no procede declaración de responsabilidad alguna en cabeza de Metro Cali S.A. por cuanto se configura una causal exceptiva de responsabilidad, denominada FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, que rompe con el nexo causal entre el hecho/omisión y el daño, elemento necesario para decretar la responsabilidad de la Entidad.

En consecuencia, solicito al H. Señor Juez, comedidamente ABSUELVA a mi Representada de los cargos resarcitorios y de toda índole formulados en su contra.

Atentamente,

  
**JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**  
C.C. 14.836.418  
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.